

Procedimiento de Verificación en Materia de Datos Personales número: **PV/005/2023**
 Asunto: **Se resuelve**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Licenciada Brenda Lizeth González Lara**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro. -

Resolución que dirime los autos que integran el expediente de Procedimiento de Verificación en materia de datos personales número **PV/005/2023**, en la que se determina que el **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, Incumplió con los principios de licitud, consentimiento, y responsabilidad, así como con el deber de seguridad.**

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley de la Materia Norma estatal	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

PRIMERO: Denuncia de datos personales. Que en fecha 08-ocho de mayo de 2023-dos mil veintitrés, se recibió una denuncia presentada por un particular, debido a un presunto indebido tratamiento de datos personales por parte del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por la supuesta divulgación de datos personales de menores.

SEGUNDO: Orden de Inicio de Investigación Previa. Que en fecha 11-once de mayo de la anualidad pasada, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el inicio de una Investigación Previa en contra del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, por presumirse un posible indebido tratamiento de datos personales.

Asignándosele el número de expediente **IDP/007/2023**.

TERCERO: Notificación al responsable. Que en fecha 19-diecinueve de mayo del año pasado, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de inicio de investigación previa referido previamente.

CUARTO: Informe del sujeto obligado. Que el día 26-veintiséis de mayo de 2023-dos mil veintitrés, compareció la **C. MARÍA DEL ROSARIO TREVIÑO ÁLVAREZ**, en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir el informe solicitado al responsable, en los términos que de autos se desprende, lo cual se hizo constar mediante proveído del día 31-treinta y uno de mayo del mismo año.

QUINTO: Requerimiento de información al responsable. Que mediante proveído del día 01-uno de junio de la anualidad pasada, este órgano ordenó requerir de nueva cuenta al sujeto obligado, requerimiento el cual fue notificado el 06-seis del mismo mes y año, compareciendo a rendir su informe en tiempo y forma el día 09-nueve de junio de 2023-dos mil veintitrés, allegando las documentales que de

autos se desprenden.

SEXO: Requerimiento de información al responsable. Que mediante auto de fecha 19-diecinueve de junio del año 2023-dos mil veintitrés, este Instituto requirió nuevamente al responsable, mismo que fue notificado en fecha 20-veinte del mismo mes y año, compareciendo a rendir su informe en tiempo y forma el día 23-veintitrés de junio de la anualidad pasada, allegando las documentales que de autos se desprenden.

SÉPTIMO: Concluye Investigación Previa. Que en fecha 06-seis de julio del año próximo pasado, la Dirección de Datos Personales **concluyó la investigación previa identificada como IDP/007/2023**, ordenando se diera inicio al Procedimiento de Verificación en contra del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de este órgano autónomo, y en virtud de contar con elementos que presumen que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Inicio de Procedimiento de Verificación. Que, mediante el auto señalado en el resultando anterior, se ordenó el inicio del presente Procedimiento de Verificación, en contra del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, registrándose bajo el número de expediente **PV/005/2023**, señalándose como objeto y alcance del mismo lo que a continuación se transcribe:

- 1) Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo a los **principios de licitud, consentimiento y responsabilidad, así como el deber de seguridad.**

NOVENO: Emplazamiento y contestación del sujeto obligado.

Que en fecha 26-veintiséis de julio del mismo año, se notificó al responsable, el auto de inicio de Procedimiento de Verificación, requiriéndole manifestara lo que a sus intereses conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, realizando el sujeto obligado lo conducente el día 02-dos de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

DÉCIMO: Requerimiento de información a sujeto obligado.

Que mediante auto de fecha 20-veinte de septiembre del año pasado, esta Autoridad tuvo a bien emitir un nuevo requerimiento de información al sujeto obligado, proveído que fue debidamente notificado al responsable el día 16-dieciséis de octubre del referido año.

DÉCIMO PRIMERO: Rinde Informe el sujeto obligado.

Que en fecha 19-diecinueve de octubre de la anualidad pasada, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 23-veintitrés del mismo mes y año se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerimiento de información a sujeto obligado. Que mediante el auto del día 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se realizó un nuevo requerimiento de información dirigido al sujeto obligado, notificándosele el mismo el día 04-cuatro de diciembre del mismo año.

DÉCIMO TERCERO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 07-siete de diciembre del año próximo pasado, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 12-doce del mismo mes y año, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

DÉCIMO CUARTO: Requerimiento de Información a sujeto obligado: Que mediante el auto de fecha 10-diez de enero de la anualidad en curso, se realizó un requerimiento de información al responsable, proveído que fue debidamente notificado al sujeto obligado en fecha 22-veintidós del mismo mes y anualidad.

DÉCIMO QUINTO: Rinde Informe el sujeto obligado: Que en fecha 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 30-treinta de enero del mismo año, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

DÉCIMO SEXTO: Requerimiento de Información: Que a través de proveído del día 08-ocho de marzo de la anualidad que transcurre, se realizó un requerimiento de información al responsable, el cual fue atendido en tiempo y forma por el sujeto obligado en fecha 22-veintidós del mismo mes y anualidad. A

DÉCIMO SÉPTIMO: Cierre de instrucción. Que el día 05-cinco de abril del presente año, al no haber diligencias ni etapas procesales por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO: Cuenta a la Consejera Presidente. Que en fecha 19-diecinueve de abril del año en curso, la Dirección de Datos Personales de este Instituto acordó dar cuenta del presente proyecto de resolución a la licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, Consejera Presidente de este órgano garante, para que éste a su vez, lo someta a consideración del Pleno para su votación, con fundamento en la fracción XVI, inciso e) del artículo 65, del Reglamento interior de este órgano autónomo. B

DÉCIMO NOVENO: Resolución. Que en virtud de la denuncia C

presentada ante esta Institución, los informes allegados por el sujeto obligado, así como las documentales agregadas al expediente de cuenta, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

a) Legislación aplicable

Tal y como quedó asentado en el auto de inicio de Investigación Previa, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto al citado ordenamiento, se hace alusión al indicado en este considerando.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, cuenta con el carácter de sujeto obligado, de conformidad con la Ley en la materia, por así disponerlo su artículo 1, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados

pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y **municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.** (...)"*

A su vez, lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165 indica lo siguiente:

*"**Artículo 165.-** Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.*

Los Municipios del Estado tienen reconocidas y garantizadas las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Municipios tendrán atribuciones para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles en los términos que marque la ley, siendo inalienables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

En ese sentido, la Ley de la materia, señala como una de las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Facultad de

Verificación establecida en el numeral 134, el cual indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 134. La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.”

Asimismo, el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este organismo podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

“Artículo 135. La verificación podrá iniciarse:

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.”

De igual forma, serán aplicables al presente caso los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y en defecto de éste, la Ley de Justicia



Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

b) Competencia

Por lo anterior, esta Institución, es competente para conocer sobre el presente procedimiento, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 162, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución del Estado, establece que los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dicho órgano garante se rige por las Leyes locales y generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que emita el Congreso de la Unión, así como el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos; teniendo competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho humano de acceso a la información pública, así como aquellos relacionados con la protección de datos personales.

En tal tenor, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano autónomo responsable de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, respecto de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así

como lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es reglamentaria de los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En tal sentido, este órgano garante es competente para conocer e investigar, ya sea de oficio, o bien, por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estatal, y demás disposiciones de la misma y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la referida legislación.

Además, cuenta con la atribución de verificar por parte de los sujetos obligados el cumplimiento de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de los deberes de confidencialidad y seguridad, a los cuales se encuentran conminados por la normativa de la materia.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una posible vulneración a los principios y deberes en materia de datos personales señalados con anterioridad, esta Autoridad es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y, en aras de garantizar la seguridad jurídica

de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro dice: **ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**¹

Al efecto, de los informes allegados por el sujeto obligado no se advierte que éste haya señalado alguna causal de improcedencia y, una vez realizado el análisis correspondiente a las constancias que integran el presente asunto, este órgano garante determina que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que, se deberá proceder al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

En el presente caso, tenemos que en el escrito que dio inicio al actual asunto, la parte promovente denunció lo que se transcribe enseguida:

“... Presento la siguiente denuncia por la exposición de la imagen de menores edad en fotografías oficiales, lo anterior con los requerimientos solicitados en el numeral 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

El pasado jueves 27 de abril del 2023 se llevó a cabo un recorrido en la colonia sombrillas por parte del alcalde de Santa Catarina, como parte de la difusión de este recorrido se subió a la página oficial del alcalde de Santa Catarina fotografías donde exponen a menores de edad.

Exponer la imagen de menores de edad en las publicaciones de la pagina oficial del alcalde Jesus Nava es el motivo de mi denuncia. ...”

Es decir, el particular se inconformó de que, según su dicho, el alcalde del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, divulgó imágenes de menores de edad.

¹ No. Registro: 912,948 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 6 Página: 9

Motivo por el cual, este Instituto ordenó el inicio de la investigación previa IDP/007/2023, en contra del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en torno al cumplimiento de la Ley estatal de la materia y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, es menester señalar, que durante la substanciación de la citada investigación previa, se concluyó que esta Autoridad contaba con elementos suficientes que hacían presumir que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás marco normativo aplicable en la materia, motivo por el cual, se ordenó iniciar el **Procedimiento de Verificación en contra del citado sujeto obligado.**

En tal tenor, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primera instancia, es conveniente señalar que, a través del auto de inicio de procedimiento de verificación, esta Autoridad señaló tener por acreditado que el Titular del sujeto obligado recabó imágenes de menores de edad y posteriormente divulgó las mismas mediante publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social Facebook; es decir, a través de dicho medio, difundió sus actividades como servidor público, y específicamente su actuar como Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Destacándose de igual manera que, acorde a lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis aisladas

en materia Constitucional números 2020024 y 2020025², en las cuales reconoció que las redes sociales son un medio más de comunicación al alcance de las instituciones, de modo que en caso de ser difundida información vinculada con el ejercicio de las labores de los funcionarios, la información deberá considerarse de carácter pública, y de ser así, el servidor público correspondiente no podrá limitar, restringir o negarla al público en general, además de encontrarse impedidos para bloquear o cancelar suscriptores; asimismo, que el carácter de “privado” de un perfil de red social de un funcionario, dependerá de la información que se comparta en el mismo.

Motivo por el cual, el C. Jesús Ángel Nava Rivera por ostentar el cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León y difundir información de su actuar como funcionario, mediante su cuenta personal de la red social Facebook, configura el supuesto para que la misma guarde el carácter de pública, y por lo tanto, aunado a que el referido ciudadano es el responsable de la Administración Pública de la citada Municipalidad, estaba conminado a observar y atender las diversas legislaciones que le sean aplicables, entre ellas lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de su información confidencial.

No obstante, tal como de autos se desprende, durante la substanciación de la investigación previa de mérito, el sujeto obligado fue omiso en justificar el actuar de su Titular, y en el mismo sentido, remitir algún elemento probatorio que permitiera vislumbrar un correcto tratamiento de la información de menores que fuera utilizada de la manera previamente señalada; motivo por el cual, se ordenó el inicio del presente procedimiento de verificación.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>

Ante tal panorama, es necesario resaltar que, para el caso en concreto, **la imagen**, de acuerdo con la Real Academia Española se define como “figura, representación, semejanza y apariencia de algo” y en tal contexto, es considerada un **dato personal**, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León³.

Es decir, la imagen es un dato personal que identifica al titular del dato, asimismo, es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de la misma, sirve como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad, por lo tanto, se concreta en la “facultad que el Ordenamiento Jurídico” concede a la persona decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicado sus rasgos fisionómicos reconocibles⁴.

Al efecto, y considerando que el sujeto obligado recabó los citados datos personales, con motivo de llevar a cabo la difusión de fotografías alusivas a un recorrido realizado en una colonia del referido Municipio por parte de su alcalde, se tiene que, realizó un tratamiento de los mismos, entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro,

³ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, **fotográfica**, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

⁴ Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, EDITORIAL Tirant Lo Blanch, 1998).

organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, esto de conformidad con la fracción XXXVIII del numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁵.

Ahora bien, es dable destacar que, en el presente caso, los datos personales tratados por el sujeto obligado son los concernientes a imágenes de menores de edad, y en ese sentido, el último párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia establecen que, en el tratamiento de esta categoría de personas el responsable deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo esta tesitura es preciso analizar el marco normativo que rige el interés superior de la niñez, del cual se destaca lo siguiente:

La Convención sobre los Derechos del Niño es el principal instrumento internacional que conjunta los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las y los infantes, subrayando como ejes fundamentales la no discriminación, el interés superior de la niñez, el desarrollo de su personalidad y el respeto a su opinión de acuerdo con su edad y madurez.

También existen otros tratados en los cuales se reconocen estos derechos, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶;

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

⁶ **ARTÍCULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, reiterándose tal postura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, a través de diversas tesis jurisprudenciales emitidas en diversas épocas.

Asimismo, la Constitución Local en el artículo 3 estipula que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

En el mismo orden de ideas, el numeral 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indica que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, y que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

⁷ Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁸ ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Marco normativo Convención Americana sobre Derechos Humanos CNDH Fecha de publicación: 7 de mayo de 1981 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 7 de 30 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁹ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/BvduMHYBN_4Klb4HSEFe/%22Asilo%22

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008547>

De igual manera, los diversos 97 y 98 de la precitada Ley establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, no pudiendo ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales; considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

De los preceptos legales previamente analizados se desprende que, el principio de interés superior de la niñez hace alusión al derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a ser priorizados ante cualquier toma de decisiones o práctica que los afecte en lo individual o colectivamente, asimismo, que es obligación de las instituciones y organismos públicos y privados, considerar la supremacía de la infancia y adolescencia ante cualquier medida que adopten e impacte a este grupo de la sociedad; es decir, todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.

Así mismo que, no pueden ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga el carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Es decir, las niñas, niños y adolescentes, además de contar con derechos humanos como la salud, educación, sano esparcimiento, entre otros, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información; participar y expresarse libremente, así como a que se les respete su imagen, por lo que, en el ámbito estatal, la ley los reconoce como titulares de derechos, además de establecer principios rectores para el establecimiento de políticas públicas a efecto de garantizar su pleno desarrollo.

Lo anterior, deriva de la reforzada protección que deben tener las autoridades al resolver cuestiones que involucren infantes garantizando, en todo momento, su derecho a ser escuchados ya sea directamente o por medio de un representante.

Bajo tal tesitura, deviene conveniente traer a la vista la Jurisprudencia 20/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que lleva por rubro:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN ¹⁰

En la cual se establece que, cuando en la propaganda originada, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad; lo cual, puede ser aplicado por analogía al presente caso, en virtud de contemplarse la semejanza de identidad de razón.

Ante tal premisa, se tiene que, al utilizar el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a través de su Titular, imágenes de menores de edad para la difusión de sus actividades como Presidente Municipal, tenía el deber de velar por la protección de sus datos personales, la cual está vinculada al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, para garantizar, entre otros derechos, su seguridad, lo cual, como quedó asentado con antelación, no fue acreditado durante la investigación previa.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

Es por lo que, en razón de todo lo previamente analizado, es posible deducir que la divulgación de la imagen de los menores permite hacerlos identificables, y por ende vulnerables de la comisión de delitos tales como: secuestro, pedofilia, trata de personas, tráfico de órganos, pornografía infantil, entre otros; por lo cual, se puede concluir que las publicaciones llevadas a cabo por el titular del sujeto obligado no brindan la debida protección a los datos personales de los menores, ya que, al realizarse tal tratamiento de información, no se evaluó y ponderó las posibles repercusiones a fin de salvaguardar sus garantías procesales, y por ende no se atendió al interés superior de la niñez, el cual es exigido por la ley de la materia considerar al llevar a cabo tratamiento de datos personales de menores de edad.

De igual manera, al realizar el tratamiento de dicha información de carácter confidencial, el sujeto obligado debía observar lo establecido en la citada Ley de la materia, específicamente en los artículos 16¹¹ y 36¹², mismos que señalan que los responsables, al realizar el tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como los deberes de confidencialidad y seguridad.

Bajo tal tesitura, y debido a que el objeto y alcance del presente Procedimiento de Verificación es:

Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco

¹¹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

¹² **Artículo 36.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

normativo aplicable, específicamente lo relativo a los **principios de licitud, consentimiento, responsabilidad, así como al deber de seguridad.**

Motivo por el cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos, con base a la denuncia inicial, las manifestaciones realizadas por el responsable, así como las constancias que obran agregadas al expediente de cuenta.

Principio de Consentimiento

En primer orden de ideas, es conveniente señalar que el **consentimiento** se entiende como una manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, y que puede presentarse de forma expresa o tácita, siendo la primera de éstas, cuando sea verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología; y tácita, cuando se haya puesto a disposición el aviso de privacidad, y el titular no haya manifestado su negativa para el tratamiento de los mismos, esto, según lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en los artículos 3, fracción IX, 21 y 22¹³.

13

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos;

Artículo 21. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 22. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos

Ante tal panorama, resulta necesario analizar, si para el caso en concreto, el sujeto obligado necesitaba el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales, y en su caso, cuál es el tipo de consentimiento que requería recabar, y si cuenta con el mismo.

En ese sentido, acorde al numeral 21 de la norma legal aplicable, por regla general, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, cuando no encuadre en algún supuesto de excepción de los previstos en la misma; es decir, para el presente caso, el sujeto obligado previo a realizar el tratamiento de los datos personales (imágenes) de los menores publicitados a través de la cuenta de red social de Facebook de su Titular, tenía la obligación de recabar el respectivo consentimiento para la utilización de los mismos.

Bajo tal tesitura, resulta necesario determinar cuál es el tipo de consentimiento que debía obtener el responsable para el tratamiento de los datos personales que fueron utilizados.

En tal orden de ideas, cabe resaltar que, como se asentó en párrafos precedentes, los titulares de los datos personales (imágenes) publicados son menores de 18-dieciocho años, es decir niños, niñas y adolescentes, quienes de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ representan un grupo en situación de vulnerabilidad al necesitar atención y protección especial para su desarrollo armonioso.

inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024603>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024603>

Es decir, es un sector de la población que, por su condición, en este caso, su minoría de edad, podría encontrarse en situaciones de riesgo o discriminación que le impidan alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.

En tal contexto, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, se consideran **datos sensibles** aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En virtud de lo anterior, para el presente caso, se tiene que, **debido a que los titulares de los datos personales tratados por el titular del sujeto obligado son menores de edad**, cuya condición natural genera que se encuentren en un constante estado de riesgo, se puede concluir que, tal información **tiene el carácter de datos personales sensibles.**

Ante tal premisa, deviene necesario señalar que el numeral 22 de la Ley de la materia ¹⁵refiere como regla general que, cuando el responsable trate información de esta naturaleza deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular de la misma.

Por lo tanto, durante la substanciación del presente procedimiento, el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tenía la obligación de garantizar que obtuvo tal consentimiento con las formalidades indicadas con antelación, para el tratamiento de los datos personales realizado por su titular a través de una cuenta de red social.

¹⁵ **Artículo 22.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

En concordancia a lo anterior, resulta conveniente precisar que de conformidad con el último párrafo del numeral 21 de la ley de la materia, en la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Bajo tal premisa, deviene necesario traer a la vista lo que establece el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en lo concerniente a la representación de los menores, por lo que, se ilustra enseguida el numeral 414, 425 y 449, mismos que al tenor refieren:

Art. 414.- *En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.*

Art. 425.- *Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.*

Art. 449.- *El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.*

Art. 450.- *Tienen incapacidad natural y legal:*

*I.- Los menores de edad;
(...)*

De los preceptos legales previamente expuestos se obtiene que, la representación legítima de los menores de edad es de quien ejerce la patria potestad sobre ellos, siendo los titulares de la misma, en primera instancia el padre y la madre, y en su defecto los abuelos. Además, que

en caso de no contar con quienes ejerzan la patria potestad sobre el incapaz, la representación de los mismos puede quedar a cargo de un tutor.

En consecuencia, del análisis previamente realizado se obtiene que, al recabar el sujeto obligado datos personales (imágenes) de niños, niñas y adolescentes, para realizar el tratamiento de éstos, se encontraba conminado a obtener su consentimiento expreso y por escrito; sin embargo, al tener incapacidad natural y legal por su minoría de edad, sus padres o tutores eran los responsables de otorgar el consentimiento respectivo ante el Municipio, por ser quienes ejercen la patria potestad o en su caso, la tutela, y por ende, la representación de los citados menores.

A En el mismo orden de ideas, se debe indicar que, acorde al numeral 340 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los medios de prueba válidos para acreditar la filiación de los hijos, es la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, tal como se puede observar a continuación:

Art. 340.- La filiación de las hijas o hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

sl Ahora bien, es importante destacar que, de las fotografías difundidas se desprende la imagen íntegra de 05-cinco menores de edad.

En razón de lo anterior, en el presente caso, el responsable debía acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los padres o tutores de cada uno de los referidos niños, niñas y adolescentes que aparecen en la publicación de la red social, para la divulgación de su imagen, así como con los elementos probatorios que acreditaran fehacientemente la filiación entre los citados menores y quienes suscribieron dicha autorización.

Motivo por el cual, durante el auto de inicio de procedimiento de verificación se requirió al sujeto obligado manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera las pruebas que considerara pertinentes.

En tal tenor, mediante su informe del día 02-dos de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el responsable manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“... en relación a lo manifestado por la autoridad, las imágenes que fueron publicadas en la red social denominada Facebook, en la cuál se muestran menores de edad, se informa que con el fin de dar cumplimiento al requerimiento el compareciente tiene a bien acompañar los respectivos consentimientos debidamente firmados por los padres o tutores de cada menor, ello sin ningún fin de perjudicar o causar algún daño al menor, por lo que se proporciona copia de dichas autorizaciones. ...”

Aunado a lo anterior, mediante el citado informe, así como a través del escrito presentado en fecha 22-veintidós de marzo del presente año, el sujeto obligado allegó a los autos lo siguiente:

- Copia certificada de 05-cinco cartas de consentimiento para uso de datos personales de menores, suscritas por los presuntos padres, madres o tutores de estos.
- Copia certificada de 05-cinco credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas que suscribieron las cartas precisadas en el punto anterior.
- 05-cinco copias certificadas de recibos de servicio de agua.
- Copia certificada de una tarjeta de control de seguridad social de un menor de edad.
- 04-cuatro copias certificadas de actas de nacimiento.

En tal contexto, es menester realizar las siguientes precisiones:

De las constancias allegadas, se desprenden 05-cartas de consentimiento para uso de datos personales de menores en copia certificada, de las cuales se desprende la siguiente información:

- El nombre de un menor
- Nombre de quien otorga el consentimiento
- Firma
- Parentesco
- La autorización para la utilización o difusión de imágenes de los menores a través de las diversas vías institucionales u oficiales del Municipio, y en su caso, de los medios de comunicación que asistan al evento.

Documentales a las cuáles se les otorga valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado por el numeral 287, fracciones II y V, 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; es decir, tales documentos hacen fe de la certeza de su contenido, teniéndose de este modo por acreditada la existencia de una manifestación de voluntad expresa y por escrito por parte de quien signa cada carta, mediante la cual se autoriza el tratamiento de datos personales del menor señalado en las mismas.

No obstante, en cuanto a los elementos probatorios que le permitan al sujeto obligado justificar la filiación entre los citados menores y quienes suscribieron dicha autorización resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Para acreditar la identidad del primero de los menores señalados, se presenta una tarjeta de control de seguridad social y no el acta de nacimiento correspondiente; es decir, de las constancias allegadas por el responsable, no se desprende la totalidad de actas de nacimiento de los menores, que permitan identificar a los mismos, así como vislumbrar la filiación entre éstos y quienes otorgaron el citado consentimiento, sino que solo fueron allegadas a los autos 04-cuatro de las mismas.
2. Además, de las actas de nacimiento señaladas previamente, se observa, en la certificación correspondiente, como fecha de emisión el 01-uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés; por lo

tanto, resulta imposible que las mismas hubieran sido recabadas por el sujeto obligado previo al tratamiento de los datos personales, ya que el mismo se llevó a cabo desde el día 27-veintisiete de abril del mismo año.

3. De igual manera, el responsable fue omiso en remitir las actas de matrimonio que permitan vincular al signante de las cartas, con el menor correspondiente (para los casos de las primeras 04-cuatro cartas de consentimiento, en las cuales éste es, presuntamente uno de los padres).
4. La última de las cartas allegadas se encuentra firmada por la supuesta abuela del menor, agregándose a los autos copia de la credencial para votar a nombre de la ciudadana que signa la referida carta, así como del acta de nacimiento del menor indicado en la misma y copia de un recibo de servicios de agua; sin advertirse de estos últimos el nombre de la citada persona; siendo imposible justificar con tales documentos la filiación invocada, así como la patria potestad que le haya sido otorgada sobre el menor correspondiente.

Es por lo que, en virtud de lo previamente señalado, se tiene que, **el sujeto obligado no remitió elementos probatorios suficientes, que le permitan acreditar que los ciudadanos que otorgaron el consentimiento para llevar a cabo el tratamiento de datos personales de los 05-cinco menores de edad que aparecen en las imágenes difundidas a través de la cuenta de la red social de su titular, son los representantes legítimos de los mismos, así como que las documentales allegadas para justificar tal filiación, hubieran sido recabadas previo al tratamiento referido; por lo tanto, resulta imposible la validez del consentimiento correspondiente**, lo cual los deja en un estado de indefensión al hacer uso de su imagen y difundirla sin autorización a través de un medio masivo, como lo es una plataforma electrónica de internet, maximizándose la vulneración al encontrarse las citadas personas en la categoría de menores de edad, lo cual los posiciona en un estado de vulnerabilidad.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado con antelación, se concluye que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León **incumplió con el principio de consentimiento** establecido en la legislación estatal en la materia, debido a que no acreditó fehacientemente contar con el consentimiento de los representantes legales de los menores de edad que se visualizan en publicaciones de una red social.

No se omite mencionar, que si bien, de acuerdo con el numeral 340 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los medios válidos para acreditar la filiación de los hijos son, la partida de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, es preciso mencionar que se tendrá que analizar cuando sea manifiesto por el padre o la madre, que éstos se encuentren en el supuesto de concubinato o unión libre.

Principio de licitud

En tal tenor, respecto al principio de licitud establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se tiene que, de conformidad con el numeral 17 de la citada legislación, así como el diverso 7 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁶, todo responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares conforme a las facultades y atribuciones expresamente conferidas en las leyes que le sean aplicables; así como con apego y cumplimiento a la referida Ley de la materia, y demás normativa mexicana o del derecho internacional que le resulte aplicable.

¹⁶ **Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 7. En términos del artículo 17 de la Ley, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable, y en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

En ese sentido, a fin de dilucidar si el responsable se sujetó a las facultades o atribuciones legales con las que cuenta para el tratamiento de los datos personales de sus titulares, se realizó un análisis a diversas normas aplicables para el caso en concreto, encontrándose lo que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 165.- *Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. Los Municipios del Estado tienen reconocidas y garantizadas las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Municipios tendrán atribuciones para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles en los términos que marque la ley, siendo inalienables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.*

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Artículo 4.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.*

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”

Artículo 17.- *El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:*

- I. *Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;*

(...)

Artículo 33.- *El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. *En materia de Gobierno y Régimen Interior:*

(...)

- s) *Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;*

(...)

- X. *En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:*

- a) *Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia;*

- b) *Para los Municipios con poblaciones mayores a 20 mil habitantes, establecer un órgano municipal de Transparencia en el que se incluya a organismos ciudadanos y representantes de la sociedad civil, teniendo por objetivo principal el de facilitarle al ciudadano el acceso al derecho a la información pública municipal, así como garantizar la protección de los datos personales en propiedad de la autoridad municipal;*

Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León:

Artículo 11.- *La representación del Ayuntamiento está a cargo del Presidente Municipal, facultad que le otorga la Ley de Gobierno Municipal Del Estado de Nuevo León, así como el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Cumplir y hacer cumplir la Ley de Gobierno Municipal Del Estado de Nuevo León, los reglamentos y las resoluciones del R. Ayuntamiento;*

(...)

De los preceptos legales anteriormente ilustrados se desprende entre otras cosas, que los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí, y serán gobernados por un Ayuntamiento, el cual es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, y constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Asimismo, que el Ayuntamiento se encuentra integrado por diversas autoridades, destacando para el asunto que nos ocupa, el Presidente Municipal, quien es el responsable directo de la Administración Pública Municipal.

Por otro lado, que entre las facultades con las que cuenta el Ayuntamiento se encuentran la de expedir el Reglamento que garantice la protección de datos personales de particulares en posesión de la administración y proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio, y garantizar la protección de los datos personales en poder de la autoridad municipal.

En tal virtud, si el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tiene el carácter de sujeto obligado, su titular, al ser el responsable de la administración pública del mismo, así como el representante del Ayuntamiento, tiene la obligación de observar el cumplimiento a los principios y deberes de protección de datos personales, en el tratamiento de los mismos, que se realice al interior del sujeto obligado, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia, ya que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el presente caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

No obstante, según lo analizado en el punto anterior, es posible colegir que, el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no llevó a cabo un tratamiento de datos personales acorde a lo establecido en la

legislación aplicable estatal, ya que, como quedó asentado previamente, el Presidente Municipal realizó la difusión de imágenes de menores de edad sin contar con el consentimiento de sus respectivos representantes legales.

Aunado a lo anterior, de las atribuciones establecidas por la Ley de Gobierno Municipal, misma que estipula las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable, no se desprende alguna facultad permisiva para un tratamiento de datos personales de menores, conforme a lo realizado por el citado titular, tal como puede observarse a continuación:

Artículo 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

- I. Encabezar la Administración Pública Municipal;
- II. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento;
- IV. Informar durante las sesiones del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;
- VI. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año;
- VII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;
- IX. Informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado en el Estado, País o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;
- X. Turnar para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones, los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;
- XI. Designar los enlaces de información y transparencia;

- XII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los Reglamentos y Acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la Ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo; sin menoscabo de que el Ayuntamiento decida publicarlo en la Gaceta Municipal; y
- XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

B. Son Delegables:

- I. Ejecutar, por sí, o a través de la dependencia que corresponda, las resoluciones del Ayuntamiento;
- II. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;
- III. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- IV. Convocar por sí o por conducto del Secretario de Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento; y
- V. Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.

En el mismo sentido, se debe indicar que, mediante proveído del día 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés se requirió al responsable, a efecto de que, informara el marco normativo que le facultaba para hacer uso de la imagen de menores de edad en redes sociales; señalando el sujeto obligado como tal, el documento denominado Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales de Santa Catarina, Nuevo León, mismo que allegó a los autos en copia simple.

Por lo que, una vez analizada la referida constancia, se pudo advertir que, se establece que la misma es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones traten datos personales, precisándose un rubro denominado “Obligaciones de los servidores públicos autorizados para acceder, tratar, manejar y custodiar los datos personales de menores de edad”,

en donde se refiere como obligación para los funcionarios del Municipio que traten datos personales de menores, particularmente lo siguiente:

- Tener a la vista el aviso de privacidad;
- Dar a conocer el mismo a quien ejerza la patria potestad o tutela del menor de edad antes de la obtención de sus datos;
- Cuando los datos personales del menor de edad consistan en captar imágenes a través de fotografías o videos, para su difusión se deberá proporcionar a quien ejerza la patria potestad o tutela del menor de edad su consentimiento, así como la documentación que acredite el parentesco que existe entre el menor de edad y la persona que autoriza el uso de la imagen;
- En caso de no contar con el consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o voz del menor.

Sin embargo, acorde a lo estudiado durante el análisis al presente asunto, tales obligaciones exigidas por su propia reglamentación interna, no fueron atendidas a cabalidad por el sujeto obligado.

Por lo tanto, en virtud de que, como quedó acreditado en el estudio al principio de consentimiento, el responsable fue omiso en observar el mismo, al realizar el tratamiento de los datos personales de los titulares; se tiene que, no apegó su actuar con base en lo exigido por los numerales 16, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, la cual le es aplicable y de observancia obligatoria, por formar parte del catálogo de sujetos obligados que deben acatar sus disposiciones; siendo omiso por ende, en atender lo establecido en la propia Ley de Gobierno Municipal, así como su marco normativo interno, los cuales rigen su actuar.

Es por lo que, debido a lo anteriormente señalado, se colige que el **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no atendió el principio de licitud**, al realizar el tratamiento de los datos personales de menores de edad sin sujetarse a las facultades o atribuciones que su normativa aplicable le confiere, así como con apego a lo establecido por la Ley de la materia.

Principio de Responsabilidad

En otro orden de ideas, en cuanto al **principio de responsabilidad**, en términos generales, se traduce en la obligación que tiene el responsable del tratamiento de adoptar mecanismos a través de los cuales se acredite el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, esto de conformidad con la referida normativa estatal en sus numerales 34 y 35¹⁷, es decir, se establece como una obligación para los sujetos obligados el implementar diversos mecanismos, a fin de acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones estipulados en la misma.

En ese sentido, el cumplimiento al principio de responsabilidad se cumple por parte de los responsables, al realizar lo siguiente:

- Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

¹⁷ **Artículo 34.** *El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 35 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular o a la Comisión, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

- Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.”

Ahora bien, ya que el motivo de inicio del presente procedimiento fue la divulgación de imágenes de niños, niñas y adolescentes, a través de una cuenta personal del Titular del sujeto obligado, confirmándose por esta Autoridad que no se contaba con las autorizaciones de los representantes legales de los menores para el referido tratamiento, y como consecuencia se confirmó un incumplimiento al principio de

consentimiento por parte del responsable; es por lo que, se llevaron a cabo diversos requerimientos de información a fin de corroborar que el sujeto obligado estuviera atendiendo al principio de responsabilidad, solicitando informara si cuenta con Políticas y/o protocolos internos respecto al tratamiento de datos personales de menores de edad, así como relativos al uso de redes sociales, aclarando en qué consisten las mismas y de qué modo se aplican.

Motivo por el cual, el día 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el responsable manifestó contar con las documentales denominadas Políticas y programas en materia de protección de datos personales en posesión del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León y el Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales de Santa Catarina, Nuevo León, remitiendo copia simple de las mismas.

Ahora bien, del análisis al primero de los documentos señalados con antelación, se desprende que contiene lo referente a las medidas y parámetros respecto al tratamiento de los datos personales por parte del personal adscrito a las unidades administrativas del responsable, en el cual se desglosan los principios y deberes en materia de protección de datos personales, las obligaciones de los servidores públicos autorizados para acceder, tratar, manejar y custodiar los datos personales, lo referente a transferencias y auditoría para monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

Además, establece como una de las obligaciones para el personal del sujeto obligado el recabar el consentimiento de los titulares al momento de obtener los datos personales, informándoles sobre las finalidades del tratamiento mediante el aviso de privacidad y evitando la distribución o publicidad no autorizada.

De igual manera, tanto en las referidas Políticas, como en el Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, se advierte un rubro denominado "*Obligaciones de los servidores públicos autorizados para acceder, tratar, manejar y custodiar los datos personales de*

menores de edad”, en donde se establecen obligaciones para los servidores públicos del Municipio que traten datos personales de menores, particularmente las señaladas en el apartado relativo al principio de licitud.

Es decir, a la fecha, el sujeto obligado cuenta con 02-dos documentos que contienen directrices relativas al tratamiento de datos personales, en las cuales se ataja en específico el tema de menores edad.

No obstante, de los documentos señalados previamente, se desprende como fecha de aprobación el 31-treinta y uno de agosto y el 04-cuatro de septiembre, ambas de 2023-dos mil veintitrés, de manera que se intuye que a la fecha en que se realizó la difusión de imágenes de menores en la cuenta de la red social del Presidente Municipal (27-veintisiete de abril de 2023-dos mil veintitrés), el personal adscrito no contaba con directrices documentadas que establecieran las obligaciones en materia de protección de datos personales a las cuáles se encuentra conminado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la documental relativa a las Políticas y Programas en materia de protección de datos personales en posesión del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León hace referencia a un documento previo, aprobado el día 17-dieciséis de febrero de 2023-dos mil veintitrés; el cual, obra dentro del expediente PV/009/2022 substanciado también por esta Dirección de Datos Personales y a la fecha concluido en su totalidad; por lo que, con base en las atribuciones otorgadas por el numeral 150 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se procedió a traer a la vista los autos del mismo, dándose fe, que de su contenido, no es posible advertir algún rubro que especifique el tratamiento de datos personales de menores de edad.

Por lo tanto, de todo lo anteriormente expuesto, se obtiene que, a la fecha de los hechos señalados por el denunciante, el sujeto obligado no contaba con políticas y programas internos de protección de datos personales que establecieran las directrices del tratamiento de la información confidencial de menores de edad, sino que tal especificación fue incluida en su reglamentación interna, con posterioridad al inicio de la investigación previa de la cual deriva el procedimiento de mérito; razón por la cual, el Titular del sujeto obligado realizó el tratamiento de la citada información confidencial sin acreditar fehacientemente haber recabado el consentimiento de los representantes legales de los titulares de datos personales de los menores cuya imagen fue difundida a través de su red social personal, ni contar con el documento que justificara la filiación correspondiente.

Siendo omiso de igual manera, en su defecto, en realizar el difuminado u ocultamiento de las referidas imágenes, aún y cuando no se contaba debidamente con el citado consentimiento. A

De igual manera, el sujeto obligado no justificó adecuadamente que haya emitido un aviso de privacidad que estableciera la finalidad que se daría a los datos personales de menores que fueron obtenidos durante el recorrido realizado por el Presidente Municipal, ni la difusión de los mismos a los representantes legales de los citados titulares. f

Por lo cual, se puede inferir que, aun y cuando el sujeto obligado ha emitido lineamientos específicos que delimitan el actuar de sus servidores públicos, en cuanto al tratamiento de los datos personales de menores que realicen, éstos no han sido acatados debidamente por su Titular. d

En el mismo orden de ideas, a fin de justificar la capacitación del citado funcionario, el responsable remitió copia simple de un registro de capacitación en materia de datos personales, en el cual se puede observar como tema "Generalidades de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados", destacándose en el mismo el M

nombre de Jesús Nava Rivera, en el rubro de departamento: "Alcalde" y su firma.

Ahora bien, en cuanto a lo previamente señalado, se debe precisar que, si bien, es posible inferir que efectivamente el Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, participó en una capacitación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, lo anterior fue realizado posterior al tratamiento de datos personales de menores que hubiere llevado a cabo a través de su red social, en fecha 27-veintisiete de abril de 2023-dos mil veintitrés, ya que, como de autos se desprende, tal capacitación data del día 06-seis de julio del referido año.

Por lo tanto, se puede concluir que, al llevar a cabo el tratamiento de datos personales que dio origen al presente procedimiento, el Titular del sujeto obligado no contaba capacitación en la materia, la cual tiene como objetivo, formar servidores públicos conscientes de sus responsabilidades y deberes respecto a la protección de datos personales, a fin de que identifiquen su contribución para cumplir con las obligaciones establecidas en las disposiciones legales y normativas aplicables, situación que coloca en constante riesgo de vulneración la información que es sometida a tratamiento por el responsable.

Lo anterior, considerando que uno de los elementos importantes para que la protección de los datos personales se cumpla por parte de los sujetos obligados de manera efectiva, consiste en que los operadores de las actividades que involucren el tratamiento de datos personales lo realicen con plena conciencia de su carácter; esto es, desarrollen conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes para ejecutar sus actividades siempre con apego al cumplimiento al marco normativo que les es aplicable en la materia, y esto se logra mediante una capacitación continua.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que, **el sujeto obligado no atendió las obligaciones a las que se**

encuentra conminado por la Ley de la materia, al no garantizar el recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales para la difusión de su imagen en una red social de su titular.

Asimismo, se acredita que **los mecanismos adoptados a la fecha por el responsable para el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley de la materia resultan insuficientes**, debido a que (i) a la fecha en la cual se llevó a cabo la difusión de imágenes de menores de edad, éste no contaba con directrices documentadas que establecieran las obligaciones en materia de protección de datos personales respecto de menores de edad, a las cuáles se encuentra conminado; (ii) el sujeto obligado fue omiso en justificar el acatamiento de sus políticas por parte de su Titular; y (iii) el Titular del responsable, a la fecha en cual realizó el tratamiento de datos personales, no contaba con la capacitación necesaria para llevar a cabo el mismo.

Por lo que, debido a lo previamente señalado, se concluye que, el sujeto obligado **incumplió con el principio de responsabilidad**.

Deber de Seguridad

En atención a lo anterior, y debido a que se determinó por este organismo que existió el uso y tratamiento no autorizado de datos personales por parte del sujeto obligado, es menester señalar que, en cuanto al deber de seguridad, la normativa estatal en la materia, en su numeral 36¹⁸ señala como una obligación para los responsables el establecer medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo que garanticen la debida protección de los datos

¹⁸ **Artículo 36.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad .

(...)"

personales que obren en su poder.

Las referidas medidas deben consistir en políticas, procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, identificación, clasificación y borrado seguro, así como la sensibilización y capacitación del personal en la materia; asimismo, acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, y acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de la información confidencial.

A En ese sentido, la protección de los datos personales se basa en una serie de requisitos legales que deben ser observados por el responsable del tratamiento, a efecto de que la información que identifica o hace identificables a personas físicas se realice bajo parámetros que aseguren que el titular de dicha información siga manteniendo su control. Aunado a ello, deben contar con instrumentos que aseguren que los datos personales serán protegidos bajo la perspectiva de que se debe asegurar su uso controlado, confidencialidad e integridad.

bl Ahora bien, a fin de cumplir con el establecimiento e implementación de las referidas medidas de seguridad, según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados deben de atender por lo menos, lo siguiente:

- Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

- Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Además, de conformidad con el numeral 37 de la norma estatal aplicable, el sujeto obligado al adoptar las citadas medidas debe tomar en consideración entre otros supuestos, el riesgo inherente de los datos personales tratados, así como la sensibilidad de los mismos, lo cual, para el presente caso resulta aplicable, dado que, como quedó asentado en párrafos precedentes, los datos personales que fueron divulgados corresponden a menores de edad, categoría que posiciona a dicha

información en un nivel de sensibilidad elevado, así como el riesgo que pudiera conllevar un indebido tratamiento de la misma.

Es decir, para el caso en concreto, debido a que el sujeto obligado realizó tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, difundiéndolo su imagen a través de redes sociales, se encontraba conminado a implementar medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas con el nivel adecuado que le permitieran garantizar la debida protección de los datos personales señalados, atendiendo al interés superior de los menores involucrados, a fin de no exponer su seguridad e integridad y evitar transgredir su privacidad, honor, derecho a la propia imagen, es decir, sus derechos humanos fundamentales.

Ante tal tesitura, esta Autoridad requirió al responsable para que informara el modo en que da cumplimiento al deber de seguridad en materia de protección de datos personales; lo cual fue atendido por el sujeto obligado en tiempo y forma, remitiendo en copia simple el documento denominado "Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales de Santa Catarina, Nuevo León".

En ese sentido, una vez analizado el referido documento fue posible advertir que en el mismo se plasman diversas actividades relacionadas con la seguridad que debe brindarse a los datos personales tratados por el personal del Municipio, destacándose las responsabilidades del Comité de Transparencia, así como de los servidores públicos que conforman la Administración pública Municipal, señalándose que el referido sistema será aplicable a todas las áreas administrativas que realicen tratamientos de datos personales, debiéndose cubrir todos los principios y deberes exigidos por la legislación de la materia.

Se ilustra la política de gestión de datos personales, se hace referencia a los elementos que debe integrar el inventario de datos personales y se indican las obligaciones a las cuáles se encuentran

conminados los funcionarios, así como las sanciones que podrían imponerse a quienes incurran en un desacato a las mismas.

Por otro lado, se señala el establecimiento de revisiones administrativas y auditorías voluntarias para la verificación de la eficiencia y eficacia del mencionado sistema de gestión.

Asimismo, la obligación para el Comité y la Unidad de Transparencia de llevar a cabo un programa anual de capacitación y actualización en la materia dirigido a todos los servidores públicos de la referida Municipalidad.

Además, como fue previamente señalado, en el citado documento se establecen *“Obligaciones de los servidores públicos autorizados para acceder, tratar, manejar y custodiar los datos personales de menores de edad”*, en donde se refiere como obligación para los funcionarios del Municipio que traten datos personales de menores, particularmente lo siguiente:

- Tener a la vista el aviso de privacidad;
- Dar a conocer el mismo a quien ejerza la patria potestad o tutela del menor de edad antes de la obtención de sus datos;
- Cuando los datos personales del menor de edad consistan en captar imágenes a través de fotografías o videos, para su difusión se deberá proporcionar a quien ejerza la patria potestad o tutela del menor de edad su consentimiento, así como la documentación que acredite el parentesco que existe entre el menor de edad y la persona que autoriza el uso de la imagen;
- En caso de no contar con el consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o voz del menor.

Sin embargo, tal como de autos se desprende, el titular del sujeto obligado fue omiso en atender las medidas preventivas establecidas en el documento de referencia, al realizar el tratamiento de datos personales de menores de edad.

Aunado a lo anterior, de la documental de mérito se advierte como fecha de aprobación el día 04-cuatro de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, sin hacerse alusión a alguna aprobación previa, por lo cual, no existe elemento probatorio que permita dilucidar si a la fecha en la cual se llevó a cabo el tratamiento de datos personales de menores de edad por parte del Presidente Municipal, tales disposiciones ya se encontraban vigentes como obligatorias para los funcionarios adscritos al responsable.

A Por lo tanto, de lo previamente estudiado se colige que, aun y cuando el sujeto obligado a la fecha, cuenta con documento que delimita el actuar de sus funcionarios con respecto a la seguridad en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, el mismo no fue atendido a cabalidad por su Titular, ya que este último, realizó el tratamiento de información de menores de edad sin atender a las disposiciones establecidas en el mismo y garantizar de esta manera, la seguridad de los titulares de los datos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, el sujeto obligado no garantizó la capacitación en la materia del citado funcionario, previo a que se suscitara los hechos denunciados, aun y cuando esto se encuentra estipulado en su propio Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales como una medida preventiva; por lo que, se puede inferir, que el Presidente Municipal no contaba con el conocimiento necesario que le permitiera brindar la debida protección a la información utilizada.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto se concluye que el sujeto obligado **incumplió con el deber de seguridad**, al no acreditar que las medidas físicas, técnicas o administrativas que tiene

establecidas sean cabalmente atendidas por sus funcionarios, a fin de garantizar que los datos personales de menores de edad, sean debidamente protegidos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Consecuentemente, y en razón de todo lo estudiado con antelación, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, concluye que el **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien tiene el carácter de responsable en materia de protección de datos personales, **INCUMPLIÓ con los principios de licitud, consentimiento y responsabilidad, así como con el deber de seguridad** a los que se encuentra conminado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

CUARTO: Efectos del fallo.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado en el presente considerando, el Pleno de este Instituto emite las siguientes:

MEDIDAS

PRIMERA: De conformidad a lo señalado en los artículos 151 y 152 de la Ley de la materia, en cuanto al **principio de consentimiento**, se instruye al Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de que, en futuras ocasiones, evite realizar el tratamiento de datos personales de menores de edad, y en caso de ser necesario el mismo, recabe previo al tratamiento correspondiente, el consentimiento expreso y por escrito de los representantes legales de sus titulares, así como la documentación precisa que permita demostrar fehacientemente la filiación correspondiente.

SEGUNDA: Con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en cuanto al **principio de licitud**, se exhorta al responsable a recabar y tratar los datos personales de los titulares con estricto apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas, de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley estatal de la materia.

En relación con las medidas PRIMERA y SEGUNDA y a fin de acreditar el cumplimiento de las mismas, el sujeto obligado deberá remitir a este Instituto la **expresión documental certificada** que acredite que comunicó a su Titular, la necesidad de la adopción de las citadas medidas para posteriores ocasiones; esto como una forma de **prevención**.

TERCERA: Acorde a los diversos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación al **principio de responsabilidad**, se instruye al sujeto obligado, a fin de que adopte e implemente mecanismos suficientes para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley de la materia, debiéndolas incluir en las expresiones documentales que sean autorizadas por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 98 de la norma estatal, en relación con lo dispuesto por los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, y a fin de garantizar el cumplimiento a la medida previamente señalada, el responsable deberá remitir a este órgano autónomo, la **expresión documental certificada** de:

- (i) La evidencia de comunicación dirigida al Presidente Municipal, para darle a conocer las Políticas y programas de protección de datos personales;

- (ii) El Sistema de supervisión y vigilancia interna o externa para comprobar el cumplimiento de sus políticas aplicable al año 2024-dos mil veinticuatro;
- (iii) Evidencia de participación de por lo menos una capacitación en materia de protección de datos personales durante el año 2024-dos mil veinticuatro, dirigida al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en el cual se incluya lo relativo a la observancia de los principios de protección de datos personales.

CUARTA: Con fundamento en los numerales 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, respecto al **deber de seguridad**, se instruye al responsable, para que garantice por parte de sus funcionarios, el cumplimiento de las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, que tiene implementadas al interior del organismo, a fin de que se garantice la protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, de los datos personales que trata.

Debiendo **remitir copia certificada de la expresión documental** que contenga la evidencia de comunicación dirigida al Presidente Municipal, para darle a conocer el Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales de Santa Catarina, Nuevo León.

En tal contexto, para el cumplimiento de las medidas impuestas, relativas a los principios de **licitud, consentimiento y responsabilidad, así como al deber de seguridad**, se le concede al sujeto obligado señalado como responsable, un plazo que no podrá exceder de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento a través de su Comité de Transparencia a las mismas, en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el

numeral 179 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, dentro del término de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando las constancias o documentos que justifiquen dicho acatamiento, de conformidad con el artículo 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por disposición del numeral 157 de la Ley de la materia, así como el diverso 180 de los Lineamientos señalados en el párrafo anterior.

APERCIBIDO el sujeto obligado, que, de no cumplir con lo anterior, dentro del término establecido, podrán imponerse en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los diversos 1, 2, 16, 17, 21, 34, 35, 36, 38, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 146 y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León INCUMPLIÓ con los principios de licitud, consentimiento, y responsabilidad, así como con el deber de seguridad**, debido a que no acreditó fehacientemente contar con el consentimiento de los representantes legales de los menores de edad que se visualizan en publicaciones de una red social; al realizar el tratamiento de la referida información confidencial sin

sujetarse a las facultades o atribuciones que su normativa aplicable le confiere; así como por no acreditar el acatamiento por parte de sus funcionarios a los mecanismos implementados para el debido tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes al interior de la dependencia, así como a las medidas físicas, técnicas o administrativas establecidas, que tienen como objetivo garantizar que los datos personales de menores de edad, sean debidamente protegidos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

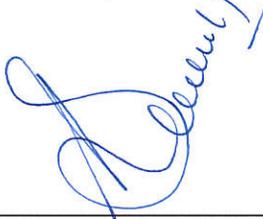
En virtud de lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, este organismo ordena dar **vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. A

SEGUNDO. Acorde a lo señalado por el artículo 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se imponen al sujeto obligado responsable las **MEDIDAS** señaladas en el considerado Cuarto del presente fallo, debiendo atenderlas **en el término máximo de 10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que sea notificado de la resolución de mérito. /

TERCERO: De conformidad con los artículos 154, fracciones III, 155, fracción V y 171 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; notifíquese la presente resolución al **denunciante y al sujeto obligado**, en los medios señalados en autos para tal efecto, y al **Órgano de Control Interno** mediante oficio en su recinto oficial. sl

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. M

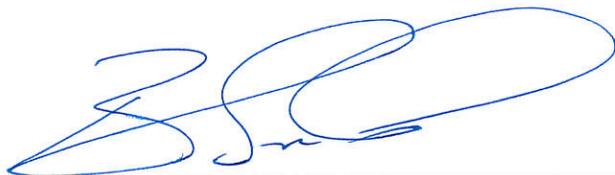
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, el Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, el Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** y la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.




LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO





LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL



DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24-VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2024-DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE PV/005/2023, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 53-CINCUENTA Y TRES PÁGINAS.